

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110014003032202000563 00
Clase: Ejecutivo
Ejecutante: Daniel Diaz Diaz
Ejecutado: Carmen Cecilia Higuarán Corredor

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1° de octubre de 2020, mediante el cual se negó la orden de apremio rogada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Conforme lo expone el artículo 422 del C.G.P. "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**". Por otra parte, el canon 430 de la mencionada codificación, dispone que "[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (Se resalta en ambas ocasiones).

En este orden de ideas, resulta claro que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida y para ello, deberá verificar que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció en el artículo 2°, entre otros, que "se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales

disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

Por otra parte, sobre la aportación del título en original, el Tribunal Superior de Bogotá en reciente pronunciamiento, en el cual resolvió si era posible librar mandamiento ejecutivo cuando el título se allega como anexo a una demanda presentada en mensaje de datos, precisó:

“si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el ‘documento que preste mérito ejecutivo’ (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse ‘en medio electrónico’ (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), **resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.**

Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que, si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete.

Precisamente porque, en la hipótesis de las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo, el Código General del Proceso también previó que, “al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan” (se resalta; art. 89, inc. 3º), lo que pone en evidencia que **para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda”** (T.S.B. S.C. Auto del 1º de octubre de 2020, Exp. 027202000205 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Se resalta).

Además, puntualizó frente al deber de conservación que le asiste a la parte que “[a] él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados- deben **adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez’** (se resalta). Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial

cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4° del Decreto 806 de 2020” (*Ibidem*).

Bajo esa perspectiva, concluyó aquella Corporación que, para efectos de la legitimación cambiaria, “el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP”.

En ese orden de ideas, no es posible negar el mandamiento de pago bajo la perspectiva de que el respectivo título valor fue aportado en copia simple, o una mera fotocopia, o porque no se detalla que sea la digitalización del original. Razón por la cual, se revocará en su integridad el auto del pasado 1° de octubre, y en su lugar, se procederá a calificar la demanda formulada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Revocar el proveído del 1° de octubre de 2020, conforme a lo argumentado.

Segundo: Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora, so pena de rechazo, aclare la pretensión segunda y el hecho número dos de la demanda en lo que respecta al cobro de intereses remuneratorios o de plazo, comoquiera que no fueron pactados en el título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.° 99, hoy 19 de noviembre de 2020.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cac3d14859531c17284b2eb35ac63b1e9172fbc7b2ff68ba7ad5837c7bb86
cb2**

Documento generado en 18/11/2020 10:33:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**